



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 MURCIA

SENTENCIA: 00165/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Equipo/usuario: MCV

N.I.G: 30030 45 3 2021 0003088

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000470 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: COLEGIO PROVINCIAL SECRETARIOS INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINSTRACION LOCAL

Abogado: JAVIER CEGARRA ALEMAN

Procurador D./D^a: MARIA DE LAS NIEVES MARTINEZ MENDEZ

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE MULA

Abogado:

Procurador D./D^a: JOSE IBORRA IBAÑEZ

SENTENCIA Nº 165/2025

En Murcia, a 23 de junio de 2025.

S.S^a Ilma. D^a. Maria Luisa González Campo Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 470/2021, instados como recurrente por D^a MARÍA DE LAS NIEVES MARTÍNEZ MÉNDEZ, Procuradora en nombre del COLEGIO PROVINCIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE MURCIA bajo la asistencia del letrado D. Javier Cegarra Alemán; y seguidos contra JOSÉ IBORRA IBÁÑEZ, Procurador de los tribunales, actuando en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Mula, en Murcia, y asistida por el Letrado designado de su servicio jurídico D. José Cano Larrotcha, sobre personal, siendo su cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el recurrente se presentó demanda de recurso Contencioso- Administrativo contra el Acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Mula de 22 de julio de 2021, que fue ampliada por Auto de fecha 28 de julio de 2022, a la resolución de Aprobación Definitiva del Presupuesto Municipal de 2022, Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Mula, publicada en el BORM N 112 de 17 de mayo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo.

Celebrada la vista en el día 26 de septiembre de 2022, la parte actora ratificó su demanda, en tanto que la Administración demandada se opuso a la demanda en los términos que constan en



autos. Interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

Dictándose sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

TERCERO.- La sentencia antes referida, fue recurrida en Apelación, que dio lugar a la Sentencia de 1 de marzo de 2024 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia dictada en Rollo de Apelación número 15/2023 en cuyo Fallo se acordaba:

“Declarar la nulidad de la sentencia Núm. 189/2022, de 30 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 2 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo Núm. 470/2021, debiendo el Juzgado retrotraer las actuaciones hasta el trámite inmediatamente posterior a la formulación de la demanda, acordando que por la Administración demandada se emplace en debida forma a las personas que desempeñan en el Ayuntamiento de Mula los puestos de trabajo de Secretario, Interventor y Tesorero, y, en su caso, a todos aquéllos que pudieran resultar afectados por la sentencia que se dicte, a fin de que puedan personarse en el procedimiento como parte codemandada.

Aportándose por la Administración los justificantes de los emplazamientos practicados, y no compareciendo ninguno de los emplazados -conforme acordó la Sentencia de Apelación-, se señaló de nuevo vista para día 31 de marzo de 2025 quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Mula de 22 de julio de 2021, que estimaba parcialmente el recurso de reposición formulado frente a la aprobación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Mula, que fue ampliada por Auto de fecha 28 de julio de 2022, a la resolución de Aprobación Definitiva del Presupuesto Municipal de 2022, Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Mula, publicada en el BORM N 112 de 17 de mayo.

En la demanda se solicitaba que se dictara Sentencia por la que:

- 1.- Declare el acuerdo recurrido contrario a derecho.
- 2.- Anule la valoración de los puestos de trabajo de interventor y tesorero realizados en la RPT, y en su consecuencia, reconozca el derecho a la equiparación retributiva de los complementos de destino y específico de los puestos de trabajo de Secretario, Interventor y Tesorero, y
- 3.- Condene al Excmo. Ayuntamiento de Mula a asignar a los puestos de Interventor y Secretario, los complementos de destino y específico, al máximo nivel de responsabilidad, en sintonía con los fijados al puesto actual de Secretario Municipal y el resto de pronunciamientos inherentes, condenando a la demandada al pago de las costas procesales.

Fundamenta el recurrente dicha pretensión en los siguientes hechos:





El 18 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (en adelante BORM) la aprobación definitiva del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2020 y plantilla de personal del Excmo. Ayuntamiento de Mula, en el que se incluyó la Relación de Puestos de Trabajo del ejercicio 2020 (en adelante RPT).

Frente a dicho acuerdo Plenario, COSITAL-Murcia formuló recurso potestativo de reposición mediante escrito presentado el 12 de junio de 2020. El recurso potestativo de reposición planteado por la recurrente fue inadmitido a trámite, por Acuerdo Plenario de 28 de julio de 2020, frente al que interpuso recurso contencioso-administrativo, que dio lugar al Procedimiento Abreviado nº 374/2020 sustanciado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia. SENTENCIA Nº 90/2021 DE 10 DE MAYO, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 374/2020 DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº SEIS. El Procedimiento Abreviado nº 374/2020 finalizó por Sentencia nº 90/2021, de 10 de mayo, que estimó en parte el recurso contencioso administrativo formulado por COSITAL-Murcia contra el Acuerdo Plenario de 28 de julio de 2020, declarando el mismo contrario a derecho, dejándolo sin efecto y, declarando el derecho del Colegio demandante a que el Ayuntamiento de Mula admitiera a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la RPT publicada en el BORM de 18 de marzo de 2020.

Con fecha 19 de agosto de 2021 COSITAL-Murcia ha recibido notificación electrónica del Acuerdo de Pleno de 22 de julio de 2021 que acuerda, en ejecución de la Sentencia nº 90/2021, de 10 de mayo, admitir a trámite el recurso de reposición planteado por esa parte frente a la aprobación de la RPT publicada el 18 de marzo de 2020 y, entrando en el fondo del asunto, estima el recurso parcialmente, acordando realizar una valoración motivada de los puestos de trabajo de interventor y tesorero, pero no en comparación con el Secretario General, sino que la valoración se realizará de forma motivada, previa negociación con las secciones sindicales del Ayuntamiento y se ajustará a la situación económica del Ayuntamiento.

Sin embargo, muestran disconformidad con la estimación parcial adoptada, considerándola contraria a derecho y perjudicial para los intereses del COSITAL-Murcia, dado que atenta contra los intereses colegiales, al articularse un acto administrativo que no realiza la valoración de los puestos de interventor y tesorero municipal, manteniendo unas retribuciones ínfimas e inferiores a los empleados a su cargo y dejando “sine die” dicha valoración.

Por su parte la demandada, se opone a las alegaciones del recurrente, esencialmente alegando que si se ha realizado una valoración motivada de los puestos de trabajo de interventor y tesorero. Y que también motiva la no equiparación de los complementos de destino y específico del Interventor y el Tesorero al secretario general por tratarse de puestos heterogéneos y por las razones de disponibilidad, responsabilidad y otras que se expresan.

Ha alegado en su contestación que la valoración de los puestos de trabajo se ha llevado a cabo previa negociación con las secciones sindicales y respetando las restricciones en materia de retribuciones que se establecen en los PGE. Incide además la contestación en que la sentencia, en virtud de la cual se admite el recurso de reposición no determina los términos concretos en los que debía producirse la valoración de los dos puestos impugnados.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, esta juzgadora comparte los Fundamentos Jurídicos contenidos en la Sentencia de primera instancia.





Así con carácter previo al examen de las alegaciones de las partes, se ha de partir del pronunciamiento contenido en la sentencia antes citada, nº 90/2021, de 10 de mayo, del Juzgado nº 6, que reconoció legitimación activa al Colegio actor por constituir antecedente necesario del presente procedimiento, que no es otro que la impugnación de la ejecución administrativa de aquella sentencia.

En el particular de referencia la sentencia citada dice lo siguiente:

“...en primer lugar debemos pronunciarnos sobre la causa de inadmisibilidad opuesta que la Administración funda en: -la STS de 23-12-2020, recurso 386/2019;

- que no es suficiente la mera referencia a intereses generales y abstractos del colectivo sino que es precisa la concreción del interés concreto en virtud del cual se actúa;

- que la previsión retributiva de los puestos de Intervención y Tesorería del Ayuntamiento de Mula no afecta a todo el colectivo de funcionarios, no constando identificados qué posibles interesados resultan perjudicados por el acuerdo recurrido;

- que dicha previsión se refiere a puestos reservados a funcionarios con habilitación estatal cuyo desempeño no está reservado al ámbito de la Región de Murcia en el que tiene su ámbito de actuación el Colegio recurrente;

-los puestos en cuestión están ocupados por dos funcionarios con habilitación estatal ninguno de los cuales ha impugnado las retribuciones que tienen asignadas.

Con carácter general, conforme al art. 19.1.b) de la LJCA están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo las corporaciones... que resulten afectadas o estén legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos y, en concreto, respecto a los Colegios Profesionales, la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales establece en su art. 1.3, entre sus fines esenciales, la defensa de los intereses profesionales de los consumidores, añadiendo el art. 5.g) que corresponde a estos, en su ámbito... la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales....

De los preceptos anteriores se deduce, como destaca la STC 45/2004, que “entre las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentran la representación y defensa de la profesión, función diferenciada de los intereses profesionales de los colegiados”.

Por ello, entre las funciones del Colegio recurrente se encuentran, según el art. 8.c) de sus estatutos, “Tutelar y defender los derechos e intereses que afecten a cada una de las subescalas en que se integra la profesión y los de los funcionarios pertenecientes a las mismas, ostentar la representación y ejercer la defensa de unos y otros ante las Administraciones públicas, Instituciones, Tribunales y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales”.

En el presente caso, el Colegio recurrente entiende que la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por el Ayuntamiento vulnera los arts. 24.b) del Estatuto Básico del Empleado Público, 3 y 4 del Real Decreto 861/1986 porque no se ha efectuado una valoración correcta de los puestos de trabajo de intervención y tesorería a los efectos de asignarles los complementos de destino y específico y que la asignación de éstos carece de motivación.



Siendo ello así, la falta de legitimación alegada no puede ser estimada porque, sin prejuzgar el fondo del litigio, en el recurso contencioso-administrativo planteado existe un interés colegial en que las retribuciones complementarias fijadas en la Relación de Puestos de Trabajo recurrida se ajusten a la legalidad y estén motivadas.

A lo anterior no obsta que quienes ocupan los puestos en cuestión no hayan recurrido la decisión municipal al ocuparlos de forma provisional por no haberlos solicitado ningún funcionario de la subescala a la que pertenecen.... Sin desconocer la doctrina jurisprudencial expuesta, a cuyo pronunciamiento ha de estarse, hay de poner de manifiesto que si bien los Colegios Profesionales ostentan legitimación para la defensa de los intereses colegiales, lo es en general, previo acuerdo adoptado con carácter de firme, por sus órganos de dirección, pero si se trata de intereses particulares concretos, como es el presente caso, no hay constancia de que ni el Interventor ni el Tesorero del Ayuntamiento de Mula hubieran solicitado el apoyo colegial en defensa de sus intereses económicos, ni se han personado como codemandados ni tampoco el Ayuntamiento ha emplazado a los mismos al presente juicio como interesados pues es evidente que la presente sentencia puede dictarse tanto en su beneficio como en su perjuicio.

Son variadas las razones por las que estas dos personas pueden ver como más conveniente a sus intereses el sistema de retribución impugnado y de esta manera personarse y pedir la nulidad de la sentencia.

Con esta aclaración previa de la posición del juzgador sobre la materia pasamos al examen de la cuestión debatida.

En principio no hay ninguna norma legal ni reglamentaria que exija la equiparación retributiva exacta entre los puestos de trabajo de Secretario, Interventor y Tesorero, pues dentro de su categoría (grupo A1) el nivel retributivo admisible puede oscilar entre el nivel 22 y el nivel 30.

En el presente caso, el Interventor y el Tesorero del Ayuntamiento de Mula, tienen atribuido el nivel 22, lo que en principio no existe vulneración de la legalidad.

El artículo 24 del EBEP no fija el nivel del complemento específico que debe asignarse a cada puesto, tan solo señala los factores para su cuantificación, que por su propia redacción no son numerus clausus:

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo. Véase que la apreciación de estos factores y otros similares, suponen una amplia discrecionalidad, que no





es fiscalizable en vía jurisdiccional ya que como es sabido, solo lo son los elementos reglados del acto discrecional.

Téngase en cuenta además que si la sentencia acogiera la pretensión colegial. (con abstracción hecha de los funcionarios concretos), en el futuro, cuando las personas que ahora sirven los puestos de Interventor y Tesorero sean sustituidas por otros, no por ello los nuevos habrían de tener derecho, por el mero hecho de ser nombrados, a las mismas retribuciones.

Lo mismo puede decirse del cargo de Interventor y de Tesorero, ya que no pueden identificarse con las mismas retribuciones, no solo por ser distintos sino porque sus retribuciones han de ajustarse al perfil concreto de cada funcionario.

La pretensión de apreciación de la concurrencia de estos parámetros legales del artículo 24 del EBEP en los funcionarios concernidos implica que el juzgador se convierta en una especie de administración municipal paralela que aprecie con parámetros de hecho las funciones concretas y la forma de desempeñarlas, las retribuciones individuales que les corresponden, apartándose de la función jurisdiccional, que no puede ser otra que el de resolver conflictos jurídicos (control de legalidad) en términos jurídicos, nada más.

Por lo tanto, aunque el juzgador diera una opinión sobre el conflicto, el riesgo de atentar contra la equidad retributiva sería evidente ya que no puede conocer con detalle ni el grado de interés, actitud de servicio, iniciativa, servicios extraordinarios etc., de cada uno de los funcionarios del Ayuntamiento a diferencia de la Junta de Gobierno y la Junta de personal.

TERCERO. - Procede desestimar el recurso y dadas las dudas de hecho no procede la expresa imposición de costas a la parte actora, conforme determina el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

DESESTIMO la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por el Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros contra el Acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Mula de 22 de julio de 2021 y contra el Acuerdo de Aprobación Definitiva del Presupuesto Municipal de 2022, Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Mula, por ser conformes a derecho. Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido en el término de quince días ante este Juzgado, para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Jueza que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de





las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

